

Fecha: 26 de febrero de 1998
De: Fiscalía General de la República.
Para: Fiscales Adjuntos, Fiscales y Fiscales Auxiliares de todo el país.
Tema: **Continuidad del debate; teoría de la prueba espuria; declaración del imputado; aspectos que deben demostrarse para acreditar el delito de asociación ilícita; prueba indiciaria.**
Voto N° V-98-98, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, San José, 9:20 hrs. del 31 de enero de 1998.

SUMARIO

Voto No. 94-98, Sala 3ª. CSJ, 9:20 hrs. del 31 de enero de 1998

Se transcribe en lo fundamental el voto de la Sala en cuanto se refiere a la continuidad del debate, a la teoría de la prueba espuria, la declaración del imputado, los aspectos a demostrar para acreditar el delito de asociación ilícita, y la prueba indiciaria, en un caso de robo de vehículos y asociación ilícita

- 1) Continuidad de los actos en el debate. Las suspensiones del debate contrarias a la ley, no necesariamente son motivo de nulidad del fallo.
- 2) La teoría de la prueba espuria o de los frutos del árbol envenenado seguida por nuestra Sala de Casación adoptando una posición relativa o teoría de la prueba espuria o de la fuente independiente, según la cual si el medio de prueba deriva, de un acto violatorio de las garantías constitucionales pero a su vez se originó también en otro elemento autónomo recabado durante la investigación y antes de la violación constitucional la prueba es válida porque se desprendió de otro elemento y no necesariamente del violatorio de la Constitución Política.
- 3) La declaración del imputado si se produce debe serlo con absoluta libertad y espontaneidad, para todos los efectos, con ello se excluye cualquier interrogatorio que se oponga al respeto que merece la dignidad humana. Se excluyen los motivos que atentan a la dignidad del Estado Democrático

finalmente excluir el peligro de recibir con método ilegales declaraciones falsas. La espontánea colaboración del imputado no es confesión pues no se produce ante la autoridad judicial ni con las garantías constitucionales, lo que no significa que el policía deba omitir informar el respecto; pero el tribunal no puede fundar su fallo en esa manifestación, no toda referencia del imputado entraña una confesión o declaración en su contra, pues ese conocimiento excluido hipotéticamente, no lo incrimina y se acredita por otro medio de prueba válida independiente.

- 4) En el delito de asociación ilícita se debe demostrar los rasgos esenciales que caracterizaron la organización, tales como la existencia de varios partícipes en el hecho, planeamiento similar en todos los casos, vigencia en el tiempo de la organización, centro de operaciones, resultados obtenidos, la necesidad de la estructura organizativa y división de tareas, entre otros.

TRANSCRIPCIÓN DEL VOTO EN LO CONDUCENTE:

Se hace constar que no todos los Magistrados que concurrimos a votar en el presente asunto estuvimos en la audiencia oral, situación que no afecta ninguno de los intereses de las partes, porque en la vista se reiteraron las argumentaciones ya planteadas por escrito y no se recibió prueba, lo que permite que estemos en capacidad de resolver los alegatos, de conformidad con lo señalado en la resolución de esta Sala número 21-A-95 de las 10:15 horas del 17 de febrero de 1995, y en la resolución de la Sala Constitucional número 6681-96 de las 15:30 horas del 10 de diciembre de 1996.

I). En el punto marcado con la letra “B” y bajo el título de “Antecedentes” (folio 776), la Licenciada Gloria Navas Montero, defensora particular del imputado, reclama del debate que precedió a la resolución de mérito, el quebranto de los principios de oralidad, inmediación, concentración, continuidad, contradictorio y verdad real, vulnerándose con ello los artículos 11, 39 y 41 de la Constitución Política; razones por las que solicita se declare la nulidad del fallo y se ordene el juicio de reenvío (folio 783). Radica su inconformidad en que el Tribunal a quo suspendió oficiosa e injustificadamente los actos del debate, de tal modo que transcurrieron catorce días hábiles de interrupción (veinticuatro naturales, según indica), lo que no resulta razonable, amén de que colocó a su patrocinado en estado indefenso y violentó el principio de Justicia pronta y cumplida. Tras examinar las diligencias, observa la Sala que, en efecto, el a

quo incurrió en irregularidades al disponer la forma en que se realizaría el juicio oral. El artículo 361 del Código de Procedimientos Penales dispone con toda claridad: *“El debate continuará durante todas las sesiones consecutivas que fueren necesarias hasta su terminación; pero podrá suspenderse por un término máximo de diez días, en los siguientes casos...”* y enumera, acto continuo, una serie de causales taxativas, por las que puede decretarse la suspensión. Incita a la naturaleza y las características esenciales del proceso penal, en la fase de juicio, encontramos la necesaria continuidad de los actos del debate. Constituye ella un principio de rango fundamental, que busca, de manera preponderante, aunque no exclusiva, asegurar el vínculo de conocimiento inmediato por parte del juzgador y los demás sujetos intervinientes, del conjunto de los elementos de prueba que oralmente se introducen en la audiencia; aspectos cognoscitivos que pueden resquebrajarse o desaparecer, por olvido, si transcurre un prolongado lapso durante el cual los sujetos dichos se desligan de ellos y de la muy delicada tarea que significa el juzgamiento penal de un ser humano, con independencia de lo banal o lo grave que pueda ser el delito que se le atribuye, cuando se le atiende con arreglo a la escala de valores de la sociedad, que se refleja, de modo más evidente, en el carácter y el “quantum” de la pena prevista por el legislador. Es así como la continuidad ha

de ser siempre la regla general y solo por vía de excepción y por las razones que taxativamente enumera (no enuncia) la ley, puede admitirse la ruptura de ese principio. Esas causales, a su vez, derivan de la imposibilidad física de alguno de los sujetos cuya presencia se califica de esencial, para proseguir en el debate, actuando con la claridad de juicio que requiere su condición (incisos 4 y 5 del artículo 361 citado); caso en el cual opera el antiguo precepto de que nadie está obligado a lo imposible; y los restantes supuestos, hallan su origen en otros principios de igual o mayor importancia que el de continuidad, ante los cuales éste cede, siempre y cuando concurren determinadas circunstancias que los califican, tales principios son los de Justicia cumplida (inciso 1); conocimiento directo y verdad real (incisos 2, 3 y 6) y defensa (inciso 7). Aun en esas hipótesis, la ley retoma el rango fundamental de la continuidad, al fijar límites temporales a su ruptura, cuyo quebranto da origen a la nulidad de los actos celebrados. Desde este punto de vista, fue errada y reprobable la actitud del a quo que, según se desprende de la providencia visible a folio 604, señaló el debate “... *para las OCHO Y CATORCE HORAS DEL DOS Y TRES DE ABRIL Y CONCLUYEN A LAS OCHO Y CATORCE HORAS DEL NUEVE DE ABRIL TODOS DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE*”, es decir, que desde el momento mismo de fijar las fechas de las audiencias, decidió suspenderlas entre el tres y el nueve de abril. Así se colige, no solo de la circunstancia de que se mencionasen los días dos y tres del mes citado y luego el nueve -lo que no habría sido necesario si se desease significar un período de días consecutivos, como lo exige la ley-; sino también de que el debate, en efecto, fue suspendido entre esas fechas (tres y nueve de abril), según se constata a través de lo que se consignó en los folios 663 vuelto y 664. Huelga decir que, evidentemente, no existía de antemano, al señalar para debate, ninguna de las causales taxativas que autorizan su suspensión; ni tampoco la hubo en el momento en que se decretó, pues a folio 663 vuelto se lee: “*En este acto el Tribunal procede a admitir las actas ofrecidas por la defensa... Se informa en cuanto al testigo Allan que el mismo se encuentra en Honduras por lo que con anuencia de las partes se procede a su incorporación sin necesidad de lectura... Tribunal... Se cierra el debate al ser las dieciséis horas cuarenta minutos señalando para su continuación las ocho horas del día nueve de abril del año en curso.*” (Sic). Seis días después, las audiencias continuaron, sin que se observe de ellas motivo alguno para que no

hubiesen podido ser realizadas consecutivamente; en otros términos, la suspensión obedeció a meras disposiciones previas del Tribunal, carentes de amparo en la ley. De nuevo, el día catorce de abril (lunes), el a quo escuchó las conclusiones de la defensa y optó por suspender el debate hasta el día dieciocho (viernes), tan solo para conceder el uso de la palabra a uno de los justiciables, conforme lo exige el párrafo final del artículo 389 del Código de Procedimientos Penales. No encuentra la Sala motivo alguno que justifique esta nueva ruptura del principio de continuidad y todo ello significa que un juicio que abarcó siete audiencias, correspondientes a cuatro días hábiles, se realizó en trece (diecisiete días naturales); tomando en cuenta que otra suspensión, ordenada el nueve de abril -y que se mantuvo hasta el día catorce-, tuvo como origen que uno de los jueces no se hallaba “en buenas condiciones de salud” (folio 665); pero, por otra parte, de previo, habían sido señalados varios debates que se efectuarían en el lapso durante el cual se dispuso que aquel que dio origen a la sentencia impugnada, permanecería interrumpido. Ahora bien, no obstante estas irregularidades procesales en que incurrió el a quo -y que deberá evitar en lo sucesivo-, lo cierto es que el artículo 361 del Código de rito no las sanciona, de manera expresa, con nulidad absoluta y, aun cuando tal sanción estuviese prevista por la ley, es siempre preciso examinar la trascendencia del vicio, es decir, determinar si ha incidido negativamente en el proceso y la sentencia, vulnerando de forma irreparable derechos de las partes o por afectar, en especial, el conocimiento o la valoración de elementos de prueba decisivos, ya que lo contrario significaría la declaratoria de una nulidad por la nulidad misma, irrogando con ello mayores perjuicios a los sujetos que han intervenido en el proceso y al principio de Justicia pronta que consagra el artículo 41 constitucional, conforme ya lo ha hecho ver la Sala en distintas oportunidades (ver votos No. 134, de 8,30 hrs. de 25 de junio de 1986; 456-F de 9,45 hrs. de 4 de noviembre de 1994). Lo anterior también significa -y de ello ha de tomar nota el a quo- que, a pesar de la referida inexistencia de una sanción expresa de nulidad, ella puede ser propiciada o favorecida con injustificadas e insólitas suspensiones del debate, como las decretadas en este asunto, reflejándose en otros vicios que sí prevén ese castigo procesal; lo que, de nuevo, pone al descubierto la improcedencia manifiesta de ignorar los claros preceptos legales que aseguran y ordenan el principio de continuidad, al tiempo que revela el

deber de examinar si, en efecto, se produjeron esos vicios derivados, como se sostiene en otro de los recursos que se conocen (lo que se efectuará en el Considerando XI de esta sentencia, para garantizar el orden lógico del análisis de los distintos reclamos planteados), no obstante que ninguno de los defensores que ahora impugnan, externó en su oportunidad oposición a semejante modo de programar el juicio oral, ni a las interrupciones ordenadas, coadyuvando, entonces, con su actitud omisiva, en el acaecimiento de la irregularidad. En virtud de lo expuesto, procede desestimar el reproche formulado por la recurrente Navas Montero, atendiendo a que la reiterada actuación irregular no conlleva, por sí misma, un vicio de nulidad. No obstante, se le hace ver al a quo que, en lo sucesivo, deberá supeditarse al principio de continuidad que prescribe la ley, evitando preordenadas interrupciones del debate, como las que aquí se han descrito.

II). En el antecedente señalado con la letra C (folio 784), la Licenciada Navas Montero expone lo que, según estima, constituyen vicios de fundamentación descriptiva y lógica del fallo, entre ellos, y bajo el número “1”, indica que se tuvo por demostrado que el proyectil de arma de fuego que causó la muerte del ofendido R M C, fue disparado desde el lado izquierdo del vehículo en que éste se hallaba, lo que contradice el dictamen médico forense, que describió una trayectoria de dicho proyectil, en el cuerpo del occiso, de derecha a izquierda; todo lo cual lleva a afirmar a quien recurre que se trata de un vicio que raya en el absurdo jurídico y en el proceso del iter lógico, como causa de nulidad absoluta de la sentencia (folio 786). A pesar de que no se invocan las normas que habrían sido violadas con este proceder, estima la Sala que el alegato no es de recibo, pues el fallo constituye una unidad lógica, que ha de examinarse integralmente y, en este sentido, si bien en el hecho probado que los juzgadores describen a folio 678 (“E”), se indica que el disparo provino del lado izquierdo del vehículo, el yerro es corregido a folio 748, cuando se consigna: *“Dicho casquillo fue recogido del piso de la cabina, parte delantera, lado de la puerta derecha. Lo anterior revela que el disparo efectuado al ofendido Mora Chacón lo fue por la ventana derecha, lo que es coincidente con el trayecto y orificio de entrada en el cuerpo del ofendido según, el dictamen de autopsia de folio 534...”* (Sic). Datos que, además, encuentran correspondencia con las declaraciones de los testigos (folio 701) y (folio 711) y sin que aprecie la Sala que el equívoco sea de una entidad tal que perjudique los derechos de las

partes o la motivación íntegra de la sentencia; razones que ameritan desestimar el alegato.

III). En el primer reclamo por vicios in procedendo (folios 791 a 827), reprocha la impugnante, Licenciada Navas Montero, la introducción ilegal en el debate, de prueba espuria o ilegítima, con inobservancia de los artículos 400 incisos 3) y 4) del Código de Procedimientos Penales, 36 y 39 de la Constitución Política. De igual modo, en su primer motivo de adhesión al recurso (folio 845), el Licenciado Erick Ramos Fallas formula idéntico reparo e invoca como vulnerados los artículos 196, 395 inciso 2 y 400 incisos 3 y 4 del Código de rito y 36, 39 y 41 de la Constitución Política. El reproche de quienes impugnan consiste en que la sentencia de mérito tomó en cuenta, como elemento decisivo, los interrogatorios que, sin las garantías acordadas por el texto constitucional, hiciera la policía judicial a los menores presuntos copartícipes de los hechos, así como al propio imputado. Tales interrogatorios constan en dos informes policiales (visibles en los folios 1 a 8 y 131 a 134 del Tomo I) del expediente), que fueron impugnados, por ese motivo, durante el debate. Manifiesta el Licenciado Ramos Fallas, que: *“La investigación no se inicia sino hasta que se recibe la prueba ilegal señalada por parte del OIJ.”* (Folio 846), a la vez que señala la inexistencia de fuentes de prueba independientes. Coinciden ambos en calificar de ilegales los restantes elementos probatorios que se habrían obtenido como producto de las declaraciones recibidas por la policía, a saber, los allanamientos y decomisos de evidencias en la “Quinta Katalú” y en las viviendas de los justiciables. Estima la Sala que los reproches no son de recibo. Por un lado, no se observa que la sentencia recurrida haya valorado los interrogatorios que aquí se cuestionan, los cuales, ciertamente, por haberse obtenido sin las prevenciones y las garantías constitucionales, carecían de licitud para ser incorporados como elementos de prueba. Al resolver el incidente que formulara el Licenciado Ramos Fallas contra los precitados informes policiales, el a quo señaló: *“... se entiende de que en el caso de valorar, única y exclusivamente será lo que tenga validez, debe hacerse bajo las reglas de valoración de la prueba...”* (sic, folio 659 vuelto); acuerdo que, entonces, buscaba asegurar la pureza de la prueba, pues los mencionados informes contenían otros datos de interés valederos, es decir que no se restringían a transcribir lo manifestado por los menores o por el imputado. Esta Sala, por su parte, al igual que la Constitucional, ha sostenido la tesis de que la versión de oficiales de policía

acerca de lo que relata el imputado en su presencia, no tiene valor, salvo aquellos elementos probatorios independientes que deriven de la declaración y que logren acreditarse en forma autónoma (ver, entre otros: voto 317-F de la 10,25 hrs. de 22 de junio de 1993 y 480 de 9,15 hrs. de 22 de agosto de 1995, así como los votos de la Sala Constitucional, 556-91 de 14,10 hrs. de 20 de marzo de 1991 y 3306-94 de 14,51 hrs. de 5 de julio de 1994). En el voto 456-94, dictado por esta Sala a las 9.45 hrs. de 4 de noviembre de 1994, se dijo: *“Una enunciación clara y precisa sobre el origen, fundamento y dimensiones de la teoría de la prueba espuria (o de los frutos del árbol envenenado) fue establecida con toda propiedad mediante la resolución N° 6 de las 16:05 hrs. del 25 de junio de 1992 dictada por la Sección Tercera del Tribunal Superior Segundo Penal, cuyo texto fue adoptado casi literalmente por la Sala Constitucional (cfr. resolución N° 2529-94 de las 15:36 hrs. del 31 de mayo de 1994) para concretar su posición sobre el tema, al indicar que adopta la denominada posición relativa de la teoría de la prueba espuria (o de la “fuente independiente”), según la cual si el medio de prueba deriva de un acto violatorio de las garantías constitucionales, pero a su vez se originó también en otro elemento autónomo recabado durante la investigación y antes de la violación constitucional, la prueba es válida porque se desprendió de otro elemento y no necesariamente del violatorio de la Constitución Política. En el presente caso se reprocha la consideración que hizo el a quo de la confesión del imputado ante la policía, por no haber sido rendida con las garantías de la instrucción. Al respecto, esta Sala considera necesario aclarar que no toda manifestación dada en tales circunstancias deviene nula sólo por ello, pues lo cierto es que tal sanción procesal -sea relativa o absoluta- únicamente es aplicable cuando efectivamente se ha causado un perjuicio real e irreparable a la vigencia de las garantías constitucionales que limitan y racionalizan la potestad represiva del Estado en el proceso penal (cfr. CRUZ, Fernando: La nulidad por la nulidad, la Justicia pronta y cumplida y la vigencia del formalismo procesal, 1994, págs. 5 a 9, 50 y 51). El artículo 36 de la Constitución Política dispone que «En materia penal nadie está obligado a declarar contra sí mismo...» y la Convención supracitada (Americana de Derechos Humanos) consagra el «derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable...» (artículo 8.2.g) así como indica que «la confesión del inculpado solamente*

*es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza» (artículo 8.3). Tales principios son desarrollados por nuestro Código de Procedimientos Penales, el cual indica, entre otras cosas, que «El imputado podrá abstenerse de declarar. En ningún caso se le requerirá juramento o promesa de decir la verdad, ni se ejercerá contra él coacción o amenaza, ni se usará medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le harán cargos o reconvenções tendientes a obtener su confesión. La inobservancia de este precepto hará nulo el acto, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria o penal que corresponda» (artículo 276). Resulta claro que el derecho a no declarar contra sí mismo consagrado en el artículo 36 de la Constitución Política está íntimamente ligado y es correlativo al derecho, también constitucional, al silencio, al cual complementa. De esta manera, si el imputado puede optar por defenderse callando, entonces no podrá ser obligado a declarar, mucho menos contra sí mismo. Partiendo de premisas análogas, se ha dicho que: “...podemos extraer del derecho que nos ocupa dos notas esenciales que lo dotan de contenido: por un lado la necesaria libertad sin límite alguno que ha de rodear a las declaraciones que ofrezcan y emitan las personas sometidas a investigación penal, libertad que lo ha de ser tanto en lo relativo a su decisión de proporcionar la misma declaración, sin actuación alguna sobre su voluntad consciente, como en lo referente al contenido de sus manifestaciones sin que en ningún caso se pueda obligar a compeler por la fuerza o por medio del establecimiento de sanciones coactivas al imputado a realizar una conducta positiva; por otro lado la posibilidad del imputado, si elige declarar, de no hacerlo conforme a la verdad habida cuenta de su derecho a no colaborar en su punición» (ASENCIO MELLADO., José María: Prueba Prohibida y Prueba Preconstituída, Madrid, Editorial Trivium S.A., 1989, págs. 125 a 126). Para esta Sala el interrogatorio del imputado es a la vez que un medio de defensa, un medio de prueba apreciable, como todos, conforme a las reglas de la sana crítica racional. Así, se ha declarado jurisprudencialmente que: “...debe señalarse que si bien la declaración indagatoria del imputado constituye un medio de defensa, ello no es obstáculo para sustentar en esa deposición los hechos acreditados, cuando el resultado eventual de dicha declaración es el reconocimiento de culpabilidad, luego de valorarla de conformidad con las reglas de la sana crítica racional, pues la **confesión** -*

entendida como el reconocimiento formulado libre y voluntariamente, con respeto de las garantías que le favorecen, ante la autoridad judicial por el imputado, acerca de su participación en el hecho en que se funda la pretensión represiva deducida en su contra - es una prueba (en este mismo sentido véase la resolución de esta Sala V-275-F de las 10:15 horas del 21 de octubre de 1988. Véanse además CAFFERATA NORES, José: La Prueba en el Proceso Penal, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1988, págs. 167 a 173; MAIER, Julio: Derecho Procesal Penal Argentino, Buenos Aires, Editorial Hammurabi S.R.L., tomo I, vol. b, 1989, págs. 434 a 444; y GARITA VILCHEZ, Ana Isabel y otros: La Defensa Pública en América Latina desde la perspectiva del Derecho Procesal Penal Moderno, San José, ILANUD, 1991, págs. 82 a 83)" (V-235-F de las 10:00 hrs. del 31 de mayo de 1993). Podríamos hacer una primera síntesis de lo expuesto, afirmando que el **fundamento** de la protección constitucional - cuya inobservancia aquí se acusa- es el garantizar que las declaraciones emitidas por el imputado se produzcan en absoluta libertad y espontaneidad, tanto en lo relativo a su efectiva realización, como en lo referido a su contenido, persiguiéndose con ello una triple finalidad: 1) excluir cualquier método de interrogatorio que se oponga al respeto que merece la dignidad humana del imputado; 2) erradicar cualquier método que se oponga a la dignidad del Estado democrático (como cuando se prefiere forzar la confesión antes de seguir investigando por vías más complejas y difíciles), y; 3) evitar que se ponga en peligro la misma seguridad exigible en la determinación de los hechos en tanto que, tales métodos conllevan un riesgo elevado de asumir declaraciones falsas. De ahí que se prohíban los métodos de interrogatorio que influyen psíquicamente en el sujeto y que afectan su voluntad, facultad de comprensión o memoria (por ej., el uso de preguntas capciosas o sugestivas; la coacción o amenaza; el engaño al procesado o la promesa de ventajas no previstas legalmente); o los métodos que inciden físicamente en el sujeto y que afectan a su voluntad en sentido amplio (por. ej., la tortura o la provocación de fatiga o cansancio en el interrogado que le conduzca a perder el dominio sobre sí mismo declarando en contra de su voluntad); o los métodos de carácter técnico, químico o psiquiátrico que afectan la voluntad del sujeto (por ej., los narcóticos, el alcohol, la hipnosis, el polígrafo de Keller o detector de mentiras, el pentotal sódico o suero de la verdad, etc., sobre el tema véase ASECIO MELLADO,

Op. cit., págs. 129 a 132). Ahora bien, cuando la confesión deviene ilegítima, porque ha sido obtenida en quebranto de las formalidades citadas, y ésta ha sido tomada en cuenta para fundamentar la sentencia penal, la nulidad procederá si ha habido una irremediable lesión a las garantías del debido proceso y si además representa una utilidad para el proceso, y para determinar esa utilidad puede recurrirse a la eliminación hipotética del acto irregular, de manera que si se determina que aun con su exclusión, la decisión hubiese sido la misma, entonces se demuestra -en principio- lo inútil de la nulidad (véanse por ejemplo las resoluciones de esta Sala V-368-F de las 9:30 hrs. del 19 de julio de 1991; V-106-F de las 15:10 hrs. del 23 de marzo, V-137-F de las 9:10 hrs. del 24 de abril, V-281-F de las 8:45 hrs. del 3 de julio, V-417-F de las 10:10 hrs. del 16 de setiembre, estas de 1992, y; V-281-F de las 10:20 hrs. del 11 de junio de 1993). Una de las resoluciones de la Sala que mejor ilustra lo anterior dice, en lo que interesa, que: "... no puede ser introducida al debate la declaración policial del imputado que no fue rendida con las garantías de la instrucción, por lo que tampoco podría ser admisible que los oficiales de investigación informen en esa audiencia lo que supuestamente les "confesó" o declaró el imputado en tales condiciones, pues eso violaría el principio de defensa, específicamente la libertad de declarar que la Constitución Política y la ley acuerdan en su favor (...). Sin embargo, también debe indicarse que la nulidad de un fallo únicamente procedería cuando su sustento exclusivo fuese una prueba de la naturaleza señalada, no cuando su mención fue hecha de modo secundario o a mayor abundamiento para reforzar alguno de sus aspectos, por existir otros elementos de convicción decisivos que independientemente de la prueba viciada proporcionan la motivación suficiente a que están obligados los respectivos tribunales sentenciadores. En el presente caso cierto es que no existe prueba directa de la culpabilidad de la imputada, pero los juzgadores de mérito llegaron al convencimiento de su responsabilidad con base en el dictamen pericial médico y otras circunstancias que aparecen examinadas debidamente en la condenatoria (...). Las versiones rendidas por los oficiales de investigación en las condiciones alegadas por la defensa, son mencionadas con el fin de "corroborar mayormente la conclusión a que llegó el Tribunal" (...), razón por la cual, aplicando la Sala de Casación el método de supresión hipotética debe concluir necesariamente que las condiciones por las que

resultó condenada C.R., se mantendrían invariables a pesar de la eliminación de la prueba de comentario..." (V-14-F de 10:10 hrs. del 16 de enero de 1987). En el presente caso - como señala la defensa- el hallazgo del cuerpo del ofendido se logró gracias a la declaración del imputado ...; el mismo Tribunal indica que fue él "...quien en forma espontánea decidió decir donde se encontraba el cuerpo de J. G., sin cuya colaboración no hubiera sido posible que la policía llegara al lugar del suceso" (folio 386, líneas 1 a 4), dado lo recóndito del sitio. Procede analizar si esta "espontánea colaboración" tiene la virtud de provocar la nulidad de la sentencia, como lo pretende la defensa. Para ello es menester la consideración del fundamento y fines de la garantía prevista en la Constitución Política y en la Convención Americana de Derechos Humanos -como fueron expuestos-, así como el supracitado concepto de "confesión", el cual es un elemento a considerar de carácter determinante para resolver el asunto que aquí se plantea, pues la única declaración que puede hacer el imputado contra sí mismo es la **confesión** (no así, las coartadas no confirmadas en juicio, o las versiones total o parcialmente falsas del hecho desvirtuadas en el debate, pues en tanto el imputado puede defenderse mediante las declaraciones que rinda, sus infructuosas coartadas no producen efecto procesal alguno, ni siquiera pueden constituir indicio en su contra). Como se dijo, la confesión se trata de la manifestación libre y voluntaria que hace el imputado ante la autoridad judicial, aceptando su participación en los hechos en que se funda la pretensión represiva deducida en su contra, en el marco de la más absoluta espontaneidad y dentro de un proceso conducido con toda lealtad. Frente a tal noción resulta evidente que en este caso las cuestionadas declaraciones que dio el acusado ... ante la policía no satisfacen las exigencias conceptuales de una confesión válida o legítima, pues no consta que ella fuera recibida en la forma y según las garantías que establecen los artículos 189 y siguientes del Código de Procedimientos Penales, como lo ordena el artículo 164 inciso 8° de ese mismo cuerpo legal; de manera que si el imputado ... aceptó su participación en los hechos acusados ante la policía, tal manifestación es absolutamente nula y no puede ser siquiera utilizada como un indicio en su contra, razón por la cual no puede fundamentarse la sentencia condenatoria en ella. Esto no significa que las autoridades policiales deban abstenerse o inhibirse de informar o testimoniar acerca de las manifestaciones que en su presencia hace el imputado (pues obviamente

su informe policial o su declaración testimonial podrían perder, en no pocos casos, consistencia o coherencia); lo que debe entenderse correctamente es que el juzgador no puede tomar en cuenta -de ninguna manera- las declaraciones que dio el imputado en tales circunstancias para fundamentar su sentencia condenatoria. Es decir, el Tribunal debe evitar que se reciba en el juicio oral y público toda prueba cuyo contenido es ilegal; si ello fuere imposible y siempre se recaben esos elementos probatorios, en ningún caso puede fundamentar sus decisiones en tales elementos de convicción. Sin embargo, en el presente asunto debe quedar muy claro que la indicación que hizo el acusado del lugar donde se encontraban los restos del ofendido ... no invalida su hallazgo, ni el levantamiento que se hizo de su cuerpo, ni las fotografías ni el video que se tomaron al efecto. Lo anterior se afirma porque tal indicación no implica una confesión o autoincriminación del encartado (incluso, por tratarse de él, ni siquiera un indicio en su contra), pues resulta claro que no toda referencia del imputado entraña una confesión o declaración en su contra, como en este caso, en que el conocimiento del lugar donde se encontraba el occiso -que puede tener tanto un autor o partícipe, como un testigo presencial del hecho o un simple transeúnte que se encuentra con el cuerpo, sin conocer las causa de su deceso) no implica jurídicamente una prueba o indicio válido que pueda ser utilizado en su contra. De no admitirse este planteamiento, tendríamos que asumir la absurda ficción de que el ofendido ¡no ha muerto! (por derivarse su hallazgo del dicho del encartado), lo cual es innecesario a los efectos de las garantías que protegen al imputado y excede la esfera de protección que estas suponen. Respecto a los intereses del reo y su tutela, lo que procede es verificar si la condenatoria puede subsistir legítimamente motivada si se prescinde de esa supuesta "confesión" hecha por el imputado, es decir, examinar si existen otros elementos de prueba válidos e independientes que permitan afirmar la participación del acusado en los hechos que dan objeto a este proceso. Según lo considera esta Sala, el resultado de tal análisis permite sostener la validez de la sentencia, pues es posible llegar a determinar, por vía indiciaria, los hechos probados por el a quo, a partir de la consideración de otros elementos de prueba independientes, según los cuales se comprobó la posesión del vehículo taxi del ofendido en manos de los acusados, a pocas horas de la desaparición de aquel; la ocultación que hicieron ambos de éste, así como la disposición

de algunos de sus bienes accesorios; la reacción violenta de los acusados contra R. I. L. G. y J. Z. S. por la distracción que estos últimos hicieron del vehículo (confiado al primero para su custodia); las públicas amenazas de muerte que hicieron contra R. y J., así como los disparos efectuados contra la casa del primero por ese motivo (advirtiéndoles O. C. que de todas maneras él ya había matado para apoderarse del automóvil y que no le importaba volverlo a hacer), son hechos que el Tribunal deriva coherentemente de la consideración de los testimonios de ..., y que permiten señalar al acusado C. R. como uno de los autores del homicidio acusado...”. Los criterios transcritos son, igualmente, aplicables en el sublite. En efecto, según describe la resolución de mérito, ambos encartados y los menores fueron perseguidos por la policía el día cinco de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, cuando huían en dos vehículos, uno recién sustraído a y el otro, producto del despojo que sufriera S. A., el veintiséis de noviembre anterior. En esa oportunidad, la policía logró recuperar ambos automóviles y la captura de los menores, horas después pero en circunstancias que permitían vincularlos con los hechos, a saber: “... con los pantalones mojados de la rodilla para abajo y sumamente agitados ya que tuvieron que cruzar una quebrada o riachuelo...” (sentencia, folio 719), en vista de que huyeron por un potrero, luego de abandonar el vehículo en que viajaban (folio 713). Esta captura obedeció, evidentemente, a la existencia de datos objetivos, y fue producto de la operación de búsqueda organizada por la policía, sin que hasta el momento se hubiese producido quebranto de derecho constitucional alguno de los justiciables o los menores. Respecto de la ubicación de la quinta “Katalú”, es preciso señalar que existe una fuente de prueba que goza de total independencia de lo obtenido a través de los interrogatorios que se cuestionan y consiste en los testimonios de xxx, resumidos en la sentencia desde el folio 707 al 710 y que, en lo fundamental, narraron haber visto a los menores y a los justiciables en ese lugar, con algunos de los cuales incluso dialogaron, hasta entablar cierta amistad, aunque R. C. utilizó el falso nombre de “R.” y se mostraba esquivo y “misterioso”, según narraron las testigos; asimismo, observaron allí varios vehículos, en ocasiones cubiertos con mantas, incluso uno de marca “Honda Civic”, con características similares al que le fuera sustraído a M. Resulta claro que estos testimonios no constituyen elementos de prueba producidos mediante el quebranto de garantías individuales,

sino que, por el contrario, eran preexistentes o anteriores a los actos irregulares y, de hecho, las testigos narran sucesos previos a la ocurrencia de estos, amén de que ni la identidad ni la localización de las deponentes fueron suministradas por el imputado ni por los menores, en los interrogatorios a que fueron sometidos, de donde se deriva que cumplen con las exigencias requeridas para catalogarlos como fuente probatoria independiente y lícita. Por otra parte, el ingreso en la quinta “Katalú” fue hecho por la policía, previa autorización del señor José Raffo Mendoza, que allí se encontraba, según se aprecia del acta de folio 19 (Tomo I); procedimiento que permiten los artículos 210 y 211 del Código de rito, que no fue impugnado, en todo caso, a lo largo del proceso, a la vez que tampoco existe indicio alguno que permita suponer irregularidades en su acaecimiento. Acerca de este extremo, la recurrente Navas Montero se muestra inconforme por cuanto no se recibió declaración de José Raffo Mendoza y, por ello, el conocimiento de ese elemento de juicio “le fue negado a la defensa y a la investigación” (folio 815); sin embargo, lo cierto es que tal testigo nunca fue propuesto por ninguna de las partes, incluida quien recurre, por lo que el reclamo carece de asidero, pues el tribunal no estaba obligado a ordenar, de oficio, la recepción de una prueba para determinar la pureza de un acto que, además, nunca fue cuestionado por los motivos que ahora se arguyen, con base en simples sugerencias veladas, sin que se demuestre ilegalidad alguna. De lo expuesto se deriva la validez del decomiso, efectuado en la quinta “Katalú”, de la motocicleta que le fuera sustraída al ofendido (no obstante lo que se expondrá en el Considerando XII de esta sentencia), así como, en general, de los restantes allanamientos y secuestros realizados, que no solo cumplieron con las formalidades exigidas por la ley, sino que encuentran fundamento legítimo en elementos de prueba independientes, que permitían vincular a los justiciables con los hechos que se investigaban. Así las cosas, se desestiman los reproches.

IV). Reclama, igualmente, la Licenciada Navas Montero, dentro del mismo primer motivo de casación (folios 819 a 821) el quebranto de los artículos 191 y 192 del Código de Procedimientos Penales y la incorporación de prueba ilegítima, que hace consistir en la inspección ocular realizada por la policía judicial sobre el vehículo marca Subaru, incautado al justiciable y que se detalla en el informe policial de folios 131 a 134 (Tomo I), con los hallazgos descritos en el acta de decomiso de folio 147. Señala quien impugna

que dicha inspección y secuestro fueron hechos “... a espaldas de la jurisdicción y de la intervención legítima de las partes que debió ser respetada como garantía del debido proceso.” Ello tomando en cuenta que ya el Juzgado instructor había efectuado una inspección el mismo día, en horas de la mañana, sin que se hallaran los objetos que luego aparecen decomisados por el Organismo de Investigación Judicial. Estima la Sala que el reproche no es atendible. Consta del folio 52 (Tomo I), que el instructor hizo el debido señalamiento para la práctica de la diligencia de inspección y notificó de ello a las partes (folio 87). El acta resultante se encuentra agregada al folio 125 y en su reverso, líneas 15 a 22, la Juez consignó: “... igualmente se ordena el levantamiento de huellas latentes en el interior del vehículo razón por la cual no se revisa detalladamente el interior del automotor a fin de no alterar las posibles huellas que se pudieran reactivar y no obstaculizar la labor del técnico, únicamente con la colaboración del técnico se saca de la guantera del vehículo un sobre con una serie de documentos y detrás del asiento del conductor una batón de madera color verde...” (sic). Se desprende de lo transcrito que la inspección verificada por la policía obedeció a expresa orden judicial, con el propósito de no entorpecer el hallazgo de evidencias útiles, aspecto que se comprueba con lo consignado en el propio informe, que señala a la instructora la práctica del acto “... de acuerdo a sus disposiciones” (folio 132). También se constata que las diligencias de la policía se iniciaron en presencia, no solo de la juzgadora, sino del defensor que asistía al propio imputado en ese momento (ver folio 126, líneas 27 y 28), por lo que contaron con el debido control y el conocimiento pleno de la defensa. Por demás está señalar que la recurrente nunca formuló impugnación alguna contra ese elemento de prueba, ni durante la fase instructora, ni cuando se incorporó en el debate; razones todas que confluyen para determinar la improcedencia del reproche. De igual modo, han de rechazarse las argumentaciones en el sentido de que no se practicó estudio grafoscópico para establecer la autoría de los documentos incautados, uno de los cuales contenía el nombre y número telefónico del menor y otro una lista de placas de vehículos que aparecían denunciados como sustraídos ante el Organismo de Investigación Judicial, pues lo cierto es que la documentación fue hallada dentro del automotor de y ello basta para determinar, de manera razonable, un vínculo entre éste y el menor, con independencia de quién haya impreso

en forma personal las letras manuscritas; ligamen que, en todo caso, se establece también a través de la testigo que reconoció a R. como el sujeto que “... en una oportunidad conducía el vehículo Honda Civic, blanco, en las inmediaciones de la Quinta Katalú, deteniéndose a conversar con el encartado...” (sentencia, folio 694). Tampoco es trascendente, en la investigación de los hechos concretos que aquí se ventilan, que no se cuente con el resultado final de las indagaciones policiales en torno a los autores de las sustracciones de los vehículos cuyos números de placa figuraban consignados en uno de los documentos, no obstante que la policía sí aportó las denuncias correspondientes (folios 135 a 146, Tomo I), pues lo cierto es que los desapoderamientos no han sido atribuidos en esta causa a los imputados. En virtud de lo expuesto, se desestiman los reclamos.

V). Reprocha la recurrente Navas Montero la falta de fundamentación lógica de la sentencia y el quebranto de las reglas de la derivación crítica racional, con inobservancia de los artículos 39 de la Constitución Política, 106, 144, 145, 146 in fine, “393.2” y 400 inciso 4 del Código de Procedimientos Penales, todo ello inserto dentro del primer motivo de inconformidad (folios 822 a 827). Sostiene quien impugna que el a quo realizó conclusiones subjetivas y arbitrarias, ayunas de motivación legal, en torno a la factura de la “Armería Polini”, hallada en el vehículo del justiciable, que describe la compra de una caja de tiros, correspondientes al calibre 22 largo, marca “F”, tipo expansivo; municiones que, según se indica en el fallo de mérito, solo se expenden en la citada armería y son del mismo tipo que el utilizado en el homicidio del ofendido. Manifiesta la impugnante que, con base en el acta notarial aportada por la defensa en la audiencia, se determinó que hay dos establecimientos de la “Armería Polini” y que no se estableció con prueba idónea que solo ese negocio venda este tipo de municiones, ni tampoco la autoría de la compra. Similares argumentos reitera en el segundo motivo de casación por la forma. Estima la Sala que el reproche no es atendible. La existencia de esa factura, su hallazgo dentro del automotor propiedad de xx, al practicarse la inspección de ese vehículo por la Juez instructora; así como lo coincidente del material que se adquirió con el tipo de proyectil usado durante la tentativa de robo del vehículo de M CH, que culminó con la muerte de éste, constituye un indicio válidamente ponderable, con independencia de que en otros locales comerciales se expendan la misma clase de

munición. Ciertamente es que, por sí solo, ese elemento no goza de capacidad para servir de sustento a un juicio de certeza condenatoria; pero, como todo indicio, ha de ser integrado al resto de la prueba, con el propósito de determinar, acorde con las reglas de la lógica y la experiencia, el valor que ha de asignársele dentro de ese conjunto. A folio 747, el fallo expresa: *“Indagada la causa de emisión de dicha factura por parte del oficial de Homicidios Víctor Hugo Alvarado, visitando el local, que la emitió, logró establecer por información que le brindó el señor Manuel Glenn Bustillos, que dicha venta de la caja de tiros en mención correspondía a una caja de cuarenta tiros calibre 22 largo, marca f, que significa ‘FEDERAL’ tipo expansivo, sin que pudiera reconocer al cliente lo que podría ser eventual, agregando además que la venta pudo ser que se hiciera al final del día, cuando la caja estaba cerrada, dejándose su registro para el día siguiente. Si bien la señora defensora Gloria Navas, presentó al debate certificación notarial mediante la cual se indaga en la Armería Polini sobre dicha factura constatando que su defendido no realizó dicha compra de munición, bien pudo hacerlo otra persona relacionada con Coto Obando, en cualquiera de los dos locales de dicha armería y su existencia en cuanto a la compra de dicha munición solo ese establecimiento vende ese tipo de munición, información que obtiene el oficial Alvarado del propio empleado de ese establecimiento, lo que revela su existencia, pese a no aparecer registrada dicha compra por las circunstancias ya expuestas referentes a un desorden administrativo. Lo cierto es que al aparecer dicha factura en posesión del co-imputado Róger Coto Obando al encontrarse en su vehículo, propiamente en la guantera y sin que se haya desvirtuado lo anterior, dicha munición coincide con la hallada en la escena de los hechos en perjuicio del aquí ofendido Mora Chacón y su hijo Manrique Mora...”* (Sic). Se colige de lo anterior que el a quo no está elaborando conclusiones arbitrarias y subjetivas, como lo señala quien recurre, sino que, tras admitir distintas posibilidades sugeridas por la defensa, retoma los datos objetivos que pueden extraerse del indicio, a saber: el hallazgo de la factura dentro del vehículo del justiciable y que los proyectiles a que se refiere son de las mismas características que los localizados en la escena del hecho ilícito en perjuicio de la familia. No encuentra la Sala que los razonamientos del tribunal contraríen la sana crítica, ni que se extraigan de la mencionada prueba conclusiones a las que, a través de ella, no pueda arribarse;

pues, por un lado, la existencia de la factura demuestra el acaecimiento de la compra de los proyectiles, en fecha 24 de noviembre de 1995, es decir, antes de la ocurrencia del hecho punible que se investigaba; la ubicación del documento, dentro del vehículo de xx, permite establecer, con suficiente razonabilidad, un ligamen entre la factura y el indiciado, que no se demerita por la circunstancia de que la compra hubiese sido hecha mediante otra persona, si se toma en cuenta, además, que en el mismo automotor se halló una bala, aunque de distintas características. El segundo aspecto del indicio, consiste en que los proyectiles adquiridos mediante la transacción que se registra en la factura, coinciden con los hallados en el vehículo y la vivienda del ofendido, lo que constata el a quo a través del dictamen de balística de folio 168 (Tomo I) y, además, idénticos a los dos proyectiles encontrados el día seis de diciembre de 1995, cerca del vehículo marca Toyota Tercel, que fue abandonado, luego de sustraerlo a XXX, según se consigna en el fallo (folio 692). Son estos los datos objetivos que se derivan del indicio y que el tribunal plasma en la sentencia; elementos que no sufren mengua alguna por la circunstancia de que no conste el dictamen de balística del proyectil extraído del cuerpo del occiso, pues lo cierto es que los dos restantes fueron recogidos en el mismo lugar en que ocurrió el hecho, es decir, en la cochera de la vivienda del ofendido. Tampoco es conducente el alegato de que no se identificó el arma con la que se hicieron los disparos, ya que ninguna fue incautada y, por ello, el argumento no guarda relación con la prueba sometida a análisis; al igual que lo referente a la ausencia de huellas. Por último, resulta obvio que el a quo no tenía por qué reiterar la existencia del indicio en todos los hechos que se juzgaban, sino tan solo cuando fuere de trascendencia o tuviese vínculo directo con cada caso. En razón de lo dicho, sin lugar los reclamos.

VI). En otro apartado del primer motivo de casación, por vicios in procedendo (folios 791 a 827, Tomo II), la impugnante Navas Montero acusa a la sentencia de falta de fundamentación, en cuanto al delito de Asociación Ilícita, e invoca como vulnerados los artículos 400 incisos 3) y 4) del Código de Procedimientos Penales, 36 y 39 de la Constitución Política. En apoyo del reclamo, sostiene que el Tribunal describe objetivamente el hecho sin indicar cómo es que llega a concluir que C. O participa en esa presunta organización (folio 792); asimismo, menciona la prueba, pero no la analiza. Agrega que la sentencia *“... no guarda un orden lógico*

de desarrollo de los hechos, su fundamentación y el razonamiento crítico sino que unos hechos se confunden con otros y los elementos de prueba se mencionan indiscriminadamente en un caso y en otro sin que el tribunal logre establecer las diferencias que se imponen. Ese estilo de redacción torna difícil el ejercicio del derecho de impugnación por medio del control de legalidad de la sentencia a través del recurso extraordinario de casación. La falta de orden razonable obliga a la parte a pasar de un folio a otro constantemente para regresar a los primeros para intentar, con algún éxito muy limitado, la búsqueda de la hilación lógica de los hechos, las pruebas y la valoración de las mismas para intentar el derecho de impugnación constitucionalmente consagrado.” (Sic, folio 802). Agrega que: “Además de la falta de fundamentación se adelanta otro vicio esencial que atañe a la garantía constitucional del principio de culpabilidad que es subjetivo y descarta, en materia penal, toda condenatoria fundada en responsabilidad objetiva. Los hechos que se hacen costar en los folios 720 a 722 inclusive contienen únicamente una relación que no se diferencia de los hechos que se han tenido como bien acreditados en el considerando correspondiente. Se plasman por escrito pero carecen de todo análisis crítico. Ello torna la fundamentación del delito de asociación ilícita en cuestión ayuna y autoriza a la defensa, como en efecto lo hace, a impugnar el fallo de mérito por falta de fundamentación legítima respecto de hechos esenciales y prueba importante...” (sic, folios 793 y 794). A juicio de la Sala, los reclamos no son de recibo. Si bien es cierto la sentencia recurrida pudo tener una redacción distinta, ella describe con claridad suficiente y en forma reiterada los elementos en que se funda para tener por demostrada la participación de los justiciables en el delito de Asociación Ilícita. Así, a folio 684, se describe como hecho probado: “1.- Sin precisarse fecha exacta, pero sí desde el mes de noviembre y antes del veintiséis de este mes de mil novecientos noventa y cinco, los imputados, junto con los menores, se asociaron ilícitamente para conformar una banda destinada a robar vehículos, utilizando para dichas sustracciones armas de fuego y pasamontañas para cubrir sus rostros, ideando cometer los ilícitos cuando sus víctimas se disponían a guardar sus vehículos en los respectivos cocheros, y en horas avanzadas de la noche o de la madrugada, usando para tal fin y como medio de transporte automotores para su mejor movilización, teniendo como centro de operaciones y reuniones, la denominada Quinta

Katalú, ubicada en San Lorenzo de San Joaquín de Flores en Heredia y una vez organizados procedieron a realizar los siguientes delitos...” (sic); relato que no significa, como lo sostiene quien recurre, que se dio por sentada la existencia de la Asociación Ilícita, para luego vincular a los justiciables con cada uno de los delitos subsiguientes; sino que busca brindar una exposición cronológica de los acontecimientos. En los folios 720 al 722, el fallo consigna los rasgos esenciales que caracterizaron a la organización, a saber: la existencia de varios miembros, su cometido de ejecutar hechos punibles, en concreto, robos de vehículos, bajo un planeamiento que aseguraba un modo de operar similar en todos los casos; el período durante el cual tuvo vigencia el grupo organizado, los motivos por los que resultó deshecho, el sitio que se utilizaba como centro de operaciones, los medios e instrumentos con los que contaban para asegurar el logro de sus objetivos, el pleno dominio que sus integrantes mantuvieron sobre cada uno de los hechos delictivos acordados de previo, entre otros aspectos reveladores, sin lugar a dudas, de relaciones entre los justiciables que denotan estructuras dotadas de estabilidad, orden, coordinación, permanencia y una distribución de funciones propia de un grupo organizado para delinquir, de grados muy diversos a las que pueden hallarse en la mera participación circunstancial para perpetrar un delito singular. En este mismo apartado, la resolución de mérito menciona algunas pruebas que le sirven de fundamento (decomiso, informes policiales) y luego advierte que “Esta organización o asociación ilícita, quedará de manifiesto y así se hará constar en el desarrollo del inter criminis (sic) de cada ilícito y en forma integral en el lapso de toda la vigencia de dicha organización delictiva...” (folio 722). Se trata, entonces, de un estilo de redactar, con la finalidad de hacer un análisis separado de cada una de las conductas sometidas a juzgamiento, evitando reiteraciones innecesarias de prueba o adelantos de ideas; circunstancia que, no constituye falta de fundamentación, como se arguye en el recurso. Ha de tomarse en cuenta que la Asociación Ilícita es un delito que, normalmente, solo se refleja y se hace palpable a través del análisis de cada una de las acciones punibles que constituyen el objeto del grupo, desentrañando de ellas pautas o patrones de conducta que, aunadas a la concurrencia regular de todos o varios de los sujetos activos en la ejecución de los hechos delictivos, a la existencia de otros rasgos comunes cuando se perpetró cada uno de ellos

(por ejemplo: modus operandi, instrumentos, bienes y vestimentas utilizados, tipos de delitos que tuvieron lugar, etc.), así como al uso de locales o sitios destinados a reunión o a otras actividades propias del actuar delictivo, permitan establecer, mediante el proceso lógico de inducción, la necesidad de que se contara con estructuras organizativas consensuales - rudimentarias o muy elaboradas- que sirvieran de sostén y fundamento a la ejecución de los hechos, aun cuando no puedan determinarse con absoluta certeza, caracteres internos del grupo, como la jerarquía o la distribución de ganancias, verbigracia, los cuales, amén de no ser inherentes, de modo imprescindible, a toda asociación ilícita, en ocasiones no se evidencian con claridad, debido al hermetismo que, por lo general, sí la acompaña. El fallo impugnado, al analizar cada una de las conductas desplegadas por el grupo del que formaban parte los justiciables, cumple con este proceso de razonamiento, pues somete a adecuado examen las probanzas en que se apoya y resalta los elementos que de ellas hacen posible inducir la existencia del grupo organizado, acorde con las características antes citadas, que ya había hecho ver en su oportunidad, así como la participación de los encartados; razones que imponen desestimar los alegatos.

VII). Se impugna la sentencia por quebranto de las reglas del correcto entendimiento humano, al estimar la Licenciada Navas Montero, en otro apartado del segundo motivo de casación por la forma (folios 832 y 833, Tomo II), que el a quo, no obstante admitir que las testigos describieron un vehículo marca Honda Civic, distinto al sustraído a S M, insiste en señalar que el automotor de este último fue visto en la quinta Katalú, que participó en los hechos en daño de la familia Mora Ortiz; aserto que califica quien recurre como una valoración subjetiva, sin razón suficiente. Similar argumentación sostiene el Licenciado Erick Ramos, en el tercer motivo de su recurso (folio 868, Tomo II), donde acusa la inobservancia de los artículos 39 de la Constitución Política, 145, 146, 393.2 y 400 inciso 4 del Código de Procedimientos Penales; y agrega, además, que las testigos referidas ubican su observación de los justiciables en la quinta Katalú en el mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco, en tanto que las sustracciones ocurrieron en noviembre. Considera la Sala que los reproches no son atendibles. En realidad, existen elementos de prueba suficientes para tener por demostrado que los justiciables tuvieron en su poder el referido vehículo, sustraído a xx y por ello carece

de trascendencia establecer si era o no el mismo que las testigos observaron en la quinta “Katalú”. Así, no solo el automotor fue recuperado por la policía, instantes después de que se le utilizase para apoderarse del vehículo del ofendido; oportunidad en que éste lo observó y, posteriormente, señaló al coincidiado como parecido al sujeto que lo conducía (ver sentencia, folios 693 y 727 y Considerando VIII de este fallo); también se incautó, cerca del sitio en que fue abandonado el vehículo marca Toyota Tercel, propiedad de R Ch, una llanta con copa marca Toyota, que se determinó pertenecía al automotor Honda Civic (folio 692), el cual, según se indicó, fue recobrado esa misma noche, abandonado igualmente, en las inmediaciones de Ciudad Colón (folio 691); además, los testigos (folio 698), (folio 700) y (folio 701), manifestaron que, el día en que se perpetró el homicidio del señor xx, los sujetos viajaban en una motocicleta y en un automóvil Honda Civic, color blanco, con vidrios polarizados, sin placas, de dos puertas; descripción que coincide con las características del referido automotor. Lo que sí constituiría un vicio de ilogicidad, sería el concluir que, por la circunstancia de que el vehículo no hubiese sido observado en la quinta “Katalú”, no se le utilizó en la ejecución de los delitos dichos; máxime si las fechas que refieren las testigos podrían ser erróneas, pues la testigo, que en ese extremo es más específica, sostuvo que al vehículo Subaru de RC lo observó en la quinta “... varias veces en un término de tres semanas” (folio 709) y que a dicho justiciable “... la última vez que lo vi fue en la última semana de noviembre de ese año...” (folio 710). Por otra parte, los testigos Minor Rodríguez (folio 706), Rodrigo Mora (folio 700), xx (folio 701); M M (folio 702); A C (folio 696) y S M (folio 695) sostuvieron que los autores de los hechos eran jóvenes, aspecto que notaron por su forma de hablar y su contextura; y de allí que carezca de asidero el reclamo del impugnante, de que el a quo no indicó el motivo por el que asumió que los testigos pudieron apreciar “la edad de las personas” (folio 879), ya que, ciertamente, los deponentes no mencionaron una edad específica, sino que los sujetos eran “jóvenes” o “carajillos” (como lo expresó R M) y tal dato, en efecto, puede ser de fácil percepción con los elementos que se mencionan en los testimonios. Respecto del uso de un vehículo marca Nissan Sentra para cometer el robo en perjuicio de, su descripción corresponde a lo señalado por este último y la circunstancia de que no se le decomisara con posterioridad, no es trascendente, ni puede servir de sustento para menguar el valor de los restantes indicios que

analiza el a quo, como lo afirma el Licenciado Erick Ramos en su recurso (folio 877). Idéntica consideración ameritan los alegatos de quienes recurren en el sentido de que no se hallaron huellas para vincular a los justiciables con los hechos, ni se incautaron armas, pues la ausencia de mayores elementos de prueba, además de ser lo más frecuente en la investigación de cualquier delito, no constituye un argumento válido para impugnar las restantes pruebas que sí fue posible obtener y que pueden ser valoradas de modo legítimo. Entre ellas, además de las ya examinadas en este y los anteriores Considerandos, se encuentra el reconocimiento que hiciera la testigo Vilma Ortiz del abrigo o “suéter” que portaba el justiciable el día en que se dio muerte al cónyuge de aquella. En esta diligencia, practicada durante la fase instructiva y contra la que no se presentó impugnación alguna en su oportunidad procesal, a pesar de que, incluso, contó con señalamiento previo notificado en debida forma (folios 52 y 87, Tomo I), la deponente señaló: “... si reconozco la jacket, la llevaba uno de los ocupantes del carro blanco, el que estaba al lado de la llanta derecha de dicho carro, es el mismo tipo de jacket.” (Sic, folio 111, Tomo I). Este reconocimiento es un indicio válido, que toma en cuenta el a quo, sin que fuese necesario repetir la diligencia en el juicio oral, como lo reclama el Licenciado Ramos Fallas (folio 837, Tomo II); ya que, además, ello no fue pedido por las partes. Tampoco es de recibo el argumento externado por la recurrente Navas Montero, cuando indica: “Asimismo, se trató de una sweater que mi patrocinado llevaba puesta cuando se entregó a las autoridades judiciales. De este punto de vista habría un contrasentido en cuando a que el imputado se entregara a las autoridades luciendo una prenda que lo podría vincular con los delitos acusados. Sólo este hecho bastaría para cuestionar el razonamiento que efectúa el tribunal de juicio” (sic, folio 836); pues parte quien impugna de simples presunciones suyas acerca del comportamiento del justiciable, que de ningún modo demeritan los resultados de la diligencia en comentario, ni pueden servir de base para poner en duda lo manifestado por la testigo bajo la fe del juramento. Iguales aseveraciones han de hacerse en torno a la circunstancia de que otros testigos no reconocieran el suéter, desde que sería irrazonable exigir que todos ellos prestaran atención a los mismos detalles. Se concluye de lo expresado por V O, que se trataba del suéter que utilizó uno de los autores del hecho o, al menos, de uno idéntico, lo que no menoscaba el valor indiciario de la prueba que, en todo caso, ha de

examinarse a la luz de los datos que arroja el resto del material probatorio, en la forma que lo hizo el a quo. Otro indicio que suscita cuestionamientos del Licenciado Ramos Fallas es el referido al hallazgo, en el ropero o “clóset” de la vivienda de RC, de ejemplares “... debidamente guardados (de) los periódicos, La República, La Nación, y la Extra, todos de fecha 4 de diciembre de 1995 y que contenían la información del día anterior sobre la noticia del Homicidio en perjuicio de Rodrigo Mora Chacón.” (Sic, folio 692 de la sentencia; lo escrito entre paréntesis no corresponde al original). Indica quien recurre que durante las fechas siguientes se siguieron dando noticias al respecto (folio 837); sin embargo, tomando en cuenta el sitio en que se hallaban, la variedad de ejemplares de periódicos, todos de la misma fecha y resaltando igual noticia; el hecho es válido como indicio, sin que se aprecie, por otra parte, que el a quo haya basado su certeza condenatoria, de modo exclusivo, en esta o en cualesquiera de las restantes pruebas indiciarias, sino que analizó el significado de cada una, estableciendo un ligamen lógico con las demás y con la prueba directa obtenida; proceso mental a través del que, normalmente, se desentraña el sentido de los indicios y que encuentra un desarrollo adecuado en el fallo.

VIII). En el quinto motivo de su recurso por la forma, el Licenciado Ramos alega falta de fundamentación descriptiva del fallo, con quebranto de los artículos 106, 395 incisos 2 y 4, 400 inciso 4 del Código de Procedimientos Penales. Finca sus agravios en que, a pesar de que el expresó en el debate no poder reconocer a los autores del hecho, debido a que el sitio donde ocurrió estaba oscuro, el a quo tuvo por demostrado que sí logró identificar a M como uno de los partícipes. Argumento que se reitera, en lo esencial, en el sexto motivo del recurso (folios 891 a 897), invocando violación de las reglas de la sana crítica, con inobservancia de los artículos 39 de la Constitución Política, 145, 146, 393.2 y 400 inciso 4 del Código de Procedimientos Penales. La Sala ha escuchado el casete que contiene la declaración rendida por M R en el debate, encontrando que, lamentablemente, la mayor parte de ella es ininteligible, así como muchas de las preguntas formuladas por las partes. Quien recurre transcribe parte de ese interrogatorio, señalando que interpeló al ofendido sobre si podía observar a la persona que estaba en el vehículo y que este respondió de modo negativo. Sin embargo, tales frases no se escuchan o no se perciben en el casete, lo que impide a la Sala determinar si, en

efecto, el a quo omitió considerar estas divergencias en el fallo. Sí se logra escuchar que uno de los jueces preguntó al testigo sobre si vio a las personas que estaban “enfrente suyo” y que éste contestó que no, porque estaba oscuro y que todo fue muy rápido; pero no es posible establecer si se hacía referencia a la persona que conducía el vehículo o a los otros partícipes del hecho; máxime si M afirmó en el debate -lo que también se escucha en parte de la grabación, como un extremo abordado de manera insistente por el Ministerio Público- que la fotografía que observó en el periódico “Al Día” no corresponde a la persona que vio en el vehículo (aspecto que se señala a folio 706 de la sentencia), de donde deviene ilógico que, por un lado, manifestase no haber reconocido o visto el rostro de ninguna persona y por otro dijera que no era el sujeto cuya fotografía apareció en la prensa. Igualmente ilógica resultaría su participación en una diligencia de reconocimiento judicial (folio 154, Tomo I) (incorporada en el debate y en la sentencia, a folio 719, Tomo II), donde señaló al justiciable RA, indicando que se le parecía al que conducía el vehículo marca Honda el día de los hechos; acto en el que tuvo parte, junto con otros testigos, precisamente por haber dado una descripción del sujeto, cuando declaró ante el instructor. En virtud de esta imposibilidad de constatar el vicio que se reprocha y tomando en cuenta las manifestaciones del deponente a que se hecho mención, procede desestimar los alegatos.

IX). En el sexto motivo de casación por la forma, con reclamo del mismo vicio de quebranto de las reglas de la sana crítica referido en el Considerando anterior, el Licenciado Ramos Fallas señala que existe contradicción entre el hecho que el a quo tuvo por demostrado bajo el número “7” y el número “8”, relativos a la forma en que se retiraron los justiciables, luego de apoderarse del vehículo propiedad del ofendido. A juicio de la Sala el reproche no es de recibo. Por una parte, y dentro de la confusión de motivos que caracteriza a los dos recursos interpuestos, nos hallaríamos ante un problema de fundamentación contradictoria y no de quebranto de la sana crítica. Sin embargo, lo cierto es que la contradicción que se arguye no es más que aparente. A folio 690 expresa el Tribunal: *“Una vez logrado su cometido, dos de los integrantes de la banda, incluyendo el que portaba el arma de fuego se introdujeron al vehículo del ofendido y se marcharon, mientras que el otro sujeto se marchó con el coimputado y se retiraron en el citado Honda Civic. 8- Horas después de la sustracción miembros de la Sección de Tránsito del OIJ teniendo conocimiento del*

hecho anterior logran en el cruce de Santa Ana unos 6 kilómetros al oeste con rumbo hacia Ciudad Colón y con la ayuda de la guardia rural del lugar captura a los menores de edad e integrantes de la banda, quienes huían en el vehículo Honda Civic, color blanco y que debieron dejarlo abandonado al desprendérsele la llanta izquierda cuando en el trayecto de huida conjuntamente con los coimputados quienes viajaban en el Toyota Tercel, recién sustraído, se vieron obligado a abandonarlo, prosiguiendo su marcha el Toyota Tercel, el cual debido a la persecución policial, también debió ser abandonado por los aquí imputados, por las inmediateces de Ciudad Colón, siendo así recuperados ambos vehículos robados, no pudiendo ser detenidos en esa ocasión los aquí coimputados al darse a la fuga.” (Sic). La contradicción se aclara a folio 713, donde se consigna el testimonio del oficial Víctor Hugo Alvarado Valverde, quien indica que *“... seis kilómetros al oeste de ese cruce se le arrancó la llanta delantera al Honda y dos de los asaltantes huyeron por unos potreros, mientras el conductor se pasó al Toyota verde continuaron hacia Ciudad Colón...”* (Sic). Estas afirmaciones encuentran correspondencia con lo manifestado por el oficial Winston Jenkin Lacayo (folio 718), que participó en la persecución y observó que el vehículo Toyota Tercel se detuvo junto al Honda Civic al que se le desprendió la llanta, de donde se colige, tras un examen integral del fallo, que el justiciable se habría trasladado de vehículo, para continuar su fuga en compañía de, mientras que los menores se internaron en los potreros adyacentes. Así las cosas, se desestima el reclamo.

X). En el séptimo motivo de casación (folios 897 a 906), el recurrente Ramos Fallas no individualiza ni separa cada uno de los reclamos, sino que reitera la mayor parte de los ya examinados, confundiendo en un solo acápite los distintos vicios que, en su criterio, contiene la resolución de mérito; informalidad que basta para tornar inadmisibles los alegatos.

XI). En el segundo motivo de su adhesión al recurso (Folios 854 a 867), el Licenciado Erick Ramos Fallas, defensor particular del justiciable, impugna el fallo de mérito por inobservancia de los artículos 106, 395 incisos 2 y 4, 400 inciso 4 del Código de Procedimientos Penales, ya que considera que incurre en el vicio de falta de fundamentación descriptiva. Funda su reclamo en que el a quo omitió transcribir *“...partes relevantes con carácter esencial de la declaración de los testigos”* (folio 855), lo que torna nugatorio el control de legalidad y, por ende, el

derecho de defensa. En primer término (folio 861, Tomo II), se refiere quien impugna al testimonio de Rodrigo Mora Ortiz, quien señaló que la motocicleta en que viajaban algunos de los sujetos que intervinieron en el frustrado robo del vehículo de su padre R, que culminó con la muerte de éste, era “grande”; no obstante lo cual el a quo sostiene que se trataba del mismo vehículo sustraído a xx Estima la Sala que el reproche no es atendible. A folio 700, en el resumen de lo declarado por el testigo, la sentencia consigna: “Sobre la denuncia que se me indica de folio 9, donde dije que la motocicleta Kawasaki de 500 c.c, lo dije como para dar una pista, y en mi declaración testimonial indique que era una Honda o Kawasaki” (sic). Posteriormente, en el folio 736, se retoman las manifestaciones del testigo y se indica que éste la describió como “... tipo pistera, de 500 o 600 C,C, color oscuro, de marca parecida al Honda o Kawasaki, ya que no le vio la marca.” Por último, a folios 743 y 744, el a quo razonó de la siguiente manera: “En cuanto a estos mismos testigos refieren que la motocicleta era marca Kawasaki de 500 o 600 C.C propiamente descrita por parte de R, aclaró que en su declaración de instrucción, indicó que era una moto pistera, de 500 o 600 C.C, le pareció era marca honda Kawasaki, ya que le vio la marca (sic) y en la denuncia ante el O.I.J (folio 9) fijo la marca Kawasaki, por dar una pista. Como se acreditó en autos, la motocicleta decomisada en San Lorenzo (acta decomiso de folio 20), la cual resultó ser la sustraída por los aquí co-imputados en fecha 29 de noviembre de 1995 al ofendido , se describe como marca honda, 250 C.C color azul con franjas gris y violeta, sin placas y tipo pistera, el testigo pese a encontrarse bajo el estado de fuerte presión al estar al frente de toda la banda delictiva, con los resultados ya conocidos, al menos recordó o se le pareció que era marca honda o Kawasaki, su color oscuro, tipo pistera y de alto cilindraje, extremos coincidentes con la decomisada en autos. Por su parte doña Vilma pese a su enorme trauma al sufrir en forma directa el asalto a mano armada logro recordar que la motocicleta era de color oscuro mientras que M su hijo, narró que la motocicleta era tipo pistera, características coincidentes con la motocicleta substraída por los integrantes de la asociación ilícita al ofendido, en fecha 29 de noviembre y utilizada para su transporte por los integrantes de esa banda en los presentes hechos suscitados en la madrugada del 3 de diciembre y decomisada finalmente en fecha 6 de diciembre en el lugar ya mencionado, base operaciones de

la asociación ilícita. Conforme a las reglas de la experiencia una motocicleta de 250 C.C, ya se puede considerar de alto cilindraje, por lo que el haber pensado el testigo que era de 500 o 600 C.C no estaba tan alejado de la realidad, sobre la potencia de ese vehículo, detalles que bajo la presión del momento ante la gravedad del mismo no pueden ser tan preciso como lo exige la defensa.” (Sic). Se colige, entonces, que el a quo sí tomó en cuenta la divergencia del cilindraje de la motocicleta sustraída a y el de aquella descrita por el testigo, como la que apreció en que viajaban dos de los sujetos que dieron muerte a su padre; no obstante, consideró otras características, como la marca y el color, en que sí guardaban similitud; amén de la circunstancia de que el referido vehículo fue, en efecto, decomisado en la quinta “Katalú” y tanto R. como V. y M.observaron también un automóvil marca Honda Civic, color blanco, de idénticas características a las del sustraído a S, el cual fuera recuperado en condiciones que permiten vincularlo, no solo con la ejecución de otro hecho delictivo, sino con los justiciables C y E, del modo que ya se analizó. Por ello tampoco es de recibo el argumento de la Licenciada Navas Montero en el sentido de que “El tribunal violenta el límite de sana crítica porque su razonamiento raya en lo absurdo jurídico al intentar, por vía de las reglas de la experiencia, indicar que una motocicleta con la mitad del cilindraje de la que don R. realmente observó, no es mucho más diferente que una de 500 o 600 cc de cilindraje.” (Folio 835), ya que lo cierto es que, aun suprimiendo por vía hipotética el aserto del a quo, subsisten otros elementos indiciarios que llevan a idéntica conclusión de que el vehículo estuvo en poder de los justiciables, no obstante lo que se indicará en el Considerando XII. Por otra parte, y como segundo caso de omisión en el fundamento del fallo, el Licenciado Ramos Fallas (folio 863) se refiere a que el testigo, en el debate, no logró reconocer los cascos decomisados; afirmando el tribunal que no le fueron mostrados todos. En similares términos se expresa la recurrente Navas Montero, en el segundo motivo de casación por la forma; y sostiene que “... no es posible concluir con certeza cuando se ha admitido omisión respecto de la fuente del origen de esa certeza de convicción”. (Sic, folio 834). Agrega, asimismo, que el testigo no reconoció el casco blanco que tuvo enfrente y pudo examinar durante la audiencia; lo que justifica el tribunal afirmando que el testigo debió declarar ante un público, aserto que quien recurre califica como un vicio subjetivo de razonamiento, pues el testigo no

indicó nada al respecto (folios 833 y 834). Los alegatos no son atendibles. Si bien es cierto hubo omisión por parte del a quo al practicar en el debate un reconocimiento de los cascos de motociclistas, sin mostrar a los testigos todos lo que pertenecían a la causa, y sin que se explique en el fallo el motivo de tal omisión, también lo es que, según se hace ver en la propia sentencia (folios 741 a 743), los señores R y M habían ya reconocido en la fase instructiva dos de los cascos, señalándolos, sin duda alguna, como los que utilizaron los sujetos el día de los hechos; dato que se comprueba con el acta de folio 111 (Tomo I). Dicha prueba, admitida en su oportunidad por el a quo e incorporada en el debate, podía ser objeto de válido análisis, sin que constituya fundamentación ilegítima o quebranto de las reglas de la sana crítica el tomar en cuenta el largo tiempo transcurrido entre el acaecimiento del hecho y el propio juicio oral; pues aquella diligencia de identificación en la etapa instructiva fue realizada pocos días después de que ocurriera el homicidio del señor XX y el frustrado robo de su vehículo; es decir, cuando la posibilidad de retención de detalles por los testigos, era mucho mayor, dada la cercanía del evento. En cualquier caso, el dato que se deriva de este elemento de prueba podría ser suprimido, sin afectar la conclusión del a quo, pues la prueba indiciaria restante, así como la directa, que se analiza en el fallo y que también ha sido examinada en esta sentencia, es más que suficiente para arribar a un juicio de certeza sobre la autoría de los justiciables de los delitos que se les endilgan. Lo mismo ha de decirse respecto del tercer caso de omisión de transcribir prueba por el que acusa a la sentencia el Licenciado Ramos Fallas (folios 863 a 867), con base en la falsa afirmación del a quo (a folio 745) en el sentido de que al deponente M se le mostró una máscara, incautada en la vivienda de M, solo por un lado, en que era blanco con rojo, pero no por el reverso, color negro. De la escucha de los casetes practicada por esta Sala, se aprecia, no obstante la defectuosa grabación, que al testigo sí se le habría mostrado la máscara por ambos lados, sin que la identificara como parte de la vestimenta que utilizaron los sujetos que dieron muerte a su padre. De allí la importancia, hecha ver en el Considerando I, del principio de continuidad del debate, para evitar situaciones de olvido que puedan generar errores en la valoración de la prueba y de ello, se reitera, debe tomar nota el a quo. Sin embargo, lo cierto es que el dato que se pretendía extraer de dicho elemento de prueba, es decir, si se trataba o no de uno de los pasamontañas utilizados por los

autores del hecho, no fue, en última instancia, tomado en cuenta en el fallo de mérito, de manera categórica negativa o afirmativa y es, además, fácilmente prescindible, sin que por esa circunstancia resulte afectada la conclusión a la que se arribó, con sustento en el resto del material probatorio sometido a examen en la sentencia y del que ya se ha hecho mención. En virtud de lo expuesto, sin lugar los reproches.

XII). En su cuarto motivo de casación por inobservancia de normas procesales (folio 881), el Licenciado Erick Ramos impugna el fallo de mérito por violación de las reglas de la sana crítica racional, con quebranto de los artículos 39 de la Constitución Política, 145, 146, 393.2 y 400 inciso 4 del Código de Procedimientos Penales. Su inconformidad radica en que, pese a que el ofendido no compareció al debate, por lo que se incorporó la declaración rendida por él en la fase instructiva, donde señaló que el robo de su motocicleta fue ejecutado por tres sujetos, el a quo sostiene que en realidad fueron cuatro, con el propósito de establecer, de ese modo, la intervención de todos los miembros de la Asociación Ilícita. El reproche es atendible. En efecto, a folio 89 (Tomo I), el señor CH declaró: *“El día miércoles 29 de noviembre del año en curso, a eso de las cero horas treinta minutos a la una hora treinta minutos, si sé que es en ese lapso de tiempo; llegué a mi casa de habitación; me estacioné con mi motocicleta marca Honda tipo pistera, 250 centímetros cúbicos, color azul; frente a mi casa de habitación con el fin de entrar a la misma; en ese momento se estacionó un Hi Lux, color rojo, vidrios transparentes, y en la parte de atrás tenía un placa que decía ‘Toyota Hi Lux’; y de la parte trasera del mismo, sea del cajon brincaron dos muchachos los cuales portaban pasamontañas oscuros, acto seguido me dijeron ‘deme su motocicleta ya’ a la vez que me apuntaban con armas de fuego. Recuerdo que una de las dos armas era un revolver color claro y las otras dos eran automáticas. Yo me bajé de mi moto levanté mis manos y caminé hacia atrás; uno de los sujetos tomó la motocicleta el cual vestía un sueter oscuro de tela, no preciso color exacto; jeans tallados, color oscuro y tennis blancas. Este mismo sujeto me pidió el casco color azul, marca Uey, yo procedí a entregárselo al otro sujeto el cual se encontraba cerca de mí. Esta misma persona me pidió además mi billetera, la cual portaba cinco mil colones; cédula de identidad, dos licencias la de moto y la de carro; y el derecho de circulación emplasticado. Esta persona le dió el casco al que estaba montado en la motocicleta, y se marchó primero la moto;*

cabe agregar además, que en la parte de atrás amarrado al asiento de la misma se encontraba un casco, marca Nolan, color blanco, el cual lo podría (sic) por un trabajo que le hice en la parte del cierre, el cual consiste en que cambié el cierre de argollas por uno de prensa, como los que utilizan los bolsos; y posteriormente el carro, el cual dió la vuelta al frente mío y el sujeto que le puso el casco al que se llevó la moto, en todo momento me estuvo apuntando a la cara, desde el cajón del carro. Ese (sic) vi a tres sujetos, los cuales eran delgados, jóvenes, de un estatura de un metro setenta aproximadamente. Posteriormente del asalto, me fui para el cuarto de mis hermanos a quienes le conté lo sucedido y nos fuimos en persecución de los ladrones a los cuales los vimos a kilómetro y medio de mi casa, y yo decidí dejar la persecución para no arriesgar la vida de mis hermanos y la mía. Es todo.” (Sic). Fue este el testimonio incorporado en la audiencia oral y con base en él la requisitoria de elevación a juicio (folio 519, Tomo II) estableció que en el hecho participaron “los aquí dos encartados y otro sujeto más”. Sin embargo, a folio 686, el a quo tuvo por demostrada la intervención de “los aquí imputados y otros dos sujetos unos, los menores I” (sic). Para arribar a esta conclusión, el tribunal sostiene: “Como se desprende de este testimonio, el perjudicado al momento último de la retirada de los asaltantes logró observar a tres sujetos, omitiendo al sujeto que se llevó la motocicleta y los dos cascos, que como ya se estableció fue el primero que se fue conduciendo la moto sustraída, por lo que se concluye que la participación de organización ilícita en forma completa, compuesta por los aquí co-imputados XX y XX y los menores .” (Sic, folio 732). Este razonamiento no tiene, en realidad, ningún asidero lógico, pues es imposible concluir, con base en la sola declaración transcrita, -la única de la que dispuso el a quo-, que el perjudicado hubiese omitido mencionar a algún sujeto y extraer, antojadizamente y forzando lo que a la

letra se lee, que hubo un cuarto sujeto que participó en el hecho. El vicio es grave, ya que mediante él se asienta la responsabilidad penal de los dos justiciables en este hecho concreto, para eludir la necesaria individualización de la conducta que sea reprochable a cada uno en particular. Así las cosas, procede acoger el reclamo y casar la sentencia impugnada, **únicamente** en cuanto declaró a los imputados **XX** y **XX** coautores responsables del delito de **ROBO AGRAVADO**, en perjuicio **XX** y les impuso **DIEZ AÑOS DE PRISIÓN**. En su lugar, se anula dicho pronunciamiento y se ordena remitir el expediente al Despacho de origen, para que el Tribunal que corresponda proceda a una nueva sustanciación, con arreglo a derecho. Se declara **sin lugar** los restantes reclamos deducidos en el recurso del Licenciado Erick Ramos Fallas, así como el recurso interpuesto por la Licenciada Gloria Navas Montero y, salvo el extremo que aquí se señala como acogido, permanece incólume la sentencia recurrida en todo lo demás.

POR TANTO:

Se declara parcialmente con lugar el recurso interpuesto por el Licenciado Erick Ramos Fallas. Se casa la sentencia impugnada, únicamente en cuanto declaró a los imputados **XX** y **XX** coautores responsables del delito de **ROBO AGRAVADO**, en perjuicio de **XX** y les impuso **DIEZ AÑOS DE PRISIÓN**. En su lugar, se anula dicho pronunciamiento y se ordena remitir el expediente al Despacho de origen, para que el Tribunal que corresponda proceda a una nueva sustanciación, con arreglo a derecho. Se declaran sin lugar los restantes reclamos deducidos en el recurso del Licenciado Erick Ramos Fallas, así como el recurso interpuesto por la Licenciada Gloria Navas Montero y, salvo el extremo que aquí se señala como acogido, permanece incólume la sentencia recurrida en todo lo demás. Tome nota el a quo de lo indicado en los Considerandos I y XI de este voto.

Lic. Jorge Segura Román
Fiscal General Adjunto
MINISTERIO PUBLICO